Esquel, de junio de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 74/91) interpuesto contra la sentencia N° 41/09, de fecha 14 de abril de 2009 dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 68/69; y----------

-------**CONSIDERANDO:**----------

-------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal de los recursos intentados, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: "... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente. " (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé, Año 2005, pág 41).----------

------Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando –paulatinamente-, a través de sus resoluciones, las pautas doctrinarias a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando -como en el caso en análisis-, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------Así, ha dicho en autos: "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral -Cobro de Haberes-" (Expte. N° 11.898-D-1988) que: "...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...", por lo que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los

artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------También se ha indicado enfáticamente que "el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C., es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe" (conf. S.I.C. N° 25/93 CANO en autos: "G., O. c/ N. M., A. s/ Escrituración").----------La falta de definitividad del fallo recurrido constituye un valladar imposible de salvar estando a los términos expresos del art. 286 del C.P.C. y C., que determina que el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas ----------

------En consecuencia y conforme a lo expuesto corresponde se rechace el recurso de casación interpuesto por inadmisible, conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el fallo que se individualiza como Sumario N° Q0014725 (SAIJ), sentencia del 27 de mayo del año 2003, que en lo pertinente dice: "El concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte y que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo."----------

------2. Que este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, tiene resuelto que la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras (art. 288 inc. "e" del CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia (Causa 000A 000007, STJ, 29-03-85; S.I.C. Nros. 86/04 y 241/04 CANO). De idéntica manera, cabe advertir que la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio no bastan para quedar configurada la causal de arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar el recurso por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***: ----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs.

74/91 (art. 290 C.P.C.C.), articulado contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2009.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C. y C..----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal ---------

------4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, art. 161, último párrafo C.P.C. y C., texto según Ley 4.550)----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria